



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 129/2023 TAD.

En Madrid, a 21 de septiembre de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver del recurso interpuesto por JMSA, en nombre y representación del club AAA, contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Atletismo (en adelante, RFEA), de 23 de junio de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 10 de junio de 2023, a las 20:30 horas, se celebró en la localidad de Durango la prueba de 4x100 de la Final de Permanencia de Primera División de la Liga Joma.

Los resultados de dicha prueba se publicaron a las 20:31 h, del mismo día 10 de junio, sin que constase la descalificación del recurrente.

SEGUNDO.- El equipo recurrente fue descalificado por el Juez Árbitro, tras el análisis de la reclamación interpuesta por el club rival BBB.

En el Informe del Juez Árbitro de fecha 12 de junio de 2023, que consta en el expediente, se indica: “(...) *Reclamación del 4x100m por otro club, de infracción RT 17.3.1 con video de la infracción, se acepta la reclamación y se procede a descalificación de club infractor. El club infractor reclama por fuera de tiempo de la reclamación anterior, se le explica que lo habían presentado en tiempo y no se recalifica al equipo. Presenta reclamación apelación*”.

“Después de acabar la competición, se presenta tres reclamación de tres pruebas, en tiempo y forma.

Se les atiende por orden de presentación de reclamación.

La última reclamación, se les atiende a las 9:06, tras visionar el video y atender la reclamación, procedo a su descalificación, avisando en secretaría para



cambiar la clasificación y poner a ese equipo descalificado. Se notifica al equipo descalificado a las 9:12 que están descalificados.

Estos dicen que la descalificación está fuera de hora y se les explica todo lo anterior expuesto, ellos siguen sin entenderlo o no quieren entenderlo, y proceden a reclamar a apelación. (...)”.

TERCERO.- El club recurrente recurrió la decisión del Juez Árbitro ante el Juez Único de Apelación, quien ratificó la decisión del Juez Árbitro.

El informe del Juez Único de Apelación de fecha 13 de junio de 2023, señala: *“Reclamación 2: 4x100. El equipo AAA pide que se desestime su descalificación del relevo 4x100 (tras reclamación del equipo BBB al Juez Árbitro con evidencias suficientes demuestran que había pisado reiteradamente la línea interior de la calle), alegando que esa reclamación se ha hecho fuera de plazo. Se resuelve que acudieron a tiempo al Juez Árbitro, pero se les hizo esperar por estar éste atendiendo otra reclamación referente al 3.000m. Cuando el club BBB presenta su reclamación, efectivamente son las 21:10 pero tanto el Juez Árbitro como Apelación la consideramos en tiempo por los motivos previamente indicados: habían acudido en tiempo y se les hizo esperar. Se mantiene la descalificación, se desestima la Apelación y no se devuelve el depósito”.*

CUARTO.- Frente a la decisión del Juez Único de Apelación, el recurrente interpone recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA, en el que, en esencia, pide que se anule la decisión arbitral por la que se acuerda la descalificación sufrida en la prueba de 4x100 de la Final del Encuentro de Permanencia de 1ª División, Liga Joma, celebrada en Durango el día 10 de junio de 2023.

QUINTO.- El Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA, mediante resolución de fecha 23 de junio de 2023 acuerda: *“DESESTIMAR el recurso interpuesto por el club AAA en fecha 19 de junio de 2023, en relación con la descalificación sufrida en la prueba de*



4x100 de la Final del Encuentro de Permanencia de 1ª División, Liga Joma, celebrada en Durango el día 10 de junio de 2023, ratificando así, la decisión del Juez Único de Apelación contenida en su informe de fecha 13 de junio del corriente.”

SEXTO.- Contra dicha resolución, el Club recurrente presentó recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, reproduciendo las alegaciones que ya hizo valer ante el Comité de Disciplina Deportiva, que, en síntesis, son las siguientes:

- la reclamación efectuada por el club rival BBB ante el Juez Árbitro es extemporánea y se ha producido un error material manifiesto
- que la descalificación se acordó sin dar trámite de audiencia, y sin la posibilidad de formular alegaciones y proponer medios de prueba, por lo que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento, incurriendo en causa de nulidad de pleno derecho de la sanción.
- que la notificación de la sanción adoptada por el Juez Árbitro no le fue notificada por los cauces formales correspondientes, lo que le ha causado indefensión

SÉPTIMO.- Este Tribunal Administrativo del Deporte ha recabado de la RFEF informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente.

OCTAVO.- Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que,



con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la vigente Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, esta competencia se extiende -según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el Real Decreto 53/2014 por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte-, a los siguientes extremos:

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados» (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).



Dicho esto, debe recordarse ahora que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 el alcance del anterior apartado al concretar que «*Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo*».

A partir de aquí, debe reiterarse la necesaria diferenciación que debe verificarse entre reglas técnicas de la modalidad deportiva y disciplina deportiva. Así, la función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos disciplinarios, gozando de especial relevancia el Tribunal Administrativo del Deporte, dado que sus decisiones agotan la vía administrativa.

Así, las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe discurrir correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, la duración de la competición, etc. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico-disciplinaria. Otra cosa es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que excitan una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer *rearbitrar* la competición o prueba deportiva de referencia, sino



que corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma.

Realizadas estas consideraciones, lo cierto es que la cuestión que constituye el objeto del presente debate versa sobre una decisión del Juez Árbitro, que no constituye un órgano disciplinario, respecto de la aplicación de reglas técnicas que ordenan la forma en la que la competición debe discurrir correctamente.

Es más, esta naturaleza de la cuestión planteada resulta del propio informe del Juez Árbitro de 12 de junio 2023, que aprecia la “*infracción RT 17.3.1*”, esto es, la infracción del Reglamento de Competición y Técnico World Athletics, que señala: “*Infracciones en calles: 17.3 En todas las carreras: por calles, cada atleta debe mantenerse desde la salida hasta la meta en la calle que le fue asignada. Esto se aplicará también a cualquier parte de una carrera que se corra por calles*” y añade: “*si el Juez Árbitro se muestra conforme con el Informe de un Juez o Auxiliar o de otro modo, de que un atleta ha infringido esta Regla, él, o en caso de una carrera de relevos, su equipo, será descalificado*”.

Resulta indudable que el hecho descrito como causa y argumento de este recurso es claramente que una acción del juego, en este caso una acción de carrera, de modo que dicha cuestión señalada constriñe sus efectos, exclusivamente, a la referida competición disputada y sin que la misma tenga, más allá de tal contexto, ninguna consecuencia jurídico-disciplinaria. Por consiguiente, con independencia de que en la presente resolución combatida se dé pie de recurso al actor para impugnar la misma ante este Tribunal, debe de ponerse de manifiesto la inviabilidad de dicha posibilidad.

Y ello porque el asunto que aquí se ventila, debe insistirse, adolece de naturaleza disciplinaria, por tanto, resulta ser del todo ajeno al ámbito de competencia de este Tribunal en los términos legales y reglamentarios expuestos, lo que impide que pueda pronunciarse sobre el fondo del mismo.



En su consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando establece que «Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)» (art. 116), procede declarar la inadmisión del presente recurso.

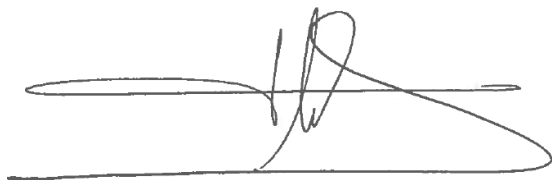
En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por JMSA, en nombre y representación del club AAA, contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Atletismo (en adelante, RFEA), de 23 de junio de 2023.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

